



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Divisorio
Demandante	Abel Antonio Piñeros Chivata
Demandado	Luz Marina Durán Pérez
Asunto	Auto Ejerce Control de Legalidad y Requiere Notificar
Radicado	6800140030-22-2023-00099-00

Examinado el presente asunto, se observa que a través de proveído adiado el 2 de octubre de 2023 se ordenó a la parte actora cumplir con la carga procesal de notificar en debida forma a la demandada **Luz Marina Durán Pérez**, so pena terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, no obstante a la luz de la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, tal apercibimiento es improcedente, tal se expone a continuación:

<<3.3.3. Sobre la aplicación del desistimiento tácito la jurisprudencia de esta Sala, en principio, eximió de ese tipo de terminación al proceso de sucesión, al señalar que de aceptarse lo contrario, “por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad” (CSJ STC, 5 ago. 2013, rad. 00241-01).

Bajo ese criterio, se han sumado los de liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, los divisorios, así como los que involucran el estado civil de las personas y también los de alimentos, estos, dada la naturaleza de la acción y el interés superior y prevalente de los niños. Pese a ello, es menester un análisis individualmente ponderado, pues además de los efectos inter partes de los fallos de tutela, dadas las consecuencias de la sanción, se requiere del juez un estricto escrutinio de cada caso en particular.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (20 de octubre de 2020). Sentencia STC8911-2020 [M.P: LUIS ALONSO RICO PUERTA.].



Es más, aún en aquellos procesos en los que es indiscutible el desistimiento tácito, se ha advertido que: “(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del CGP], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia” (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, citada entre otras en STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00).>> Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, resulta imperativo ejercer control de legalidad sobre el requerimiento de notificación incluido en el auto calendado el 2 de octubre de 2023, conforme a lo prescrito en el artículo 132 del Código General del Proceso, debiendo dejarse sin valor ni efecto, quedando incólume lo demás.

De otra parte, en relación al memorial arrimado el 3 de abril de 2024², en el que la apoderada del extremo actor solicita que se le permita notificar a la demandada en la calle 46 No. 13 – 06 apto 205 de la ciudad de Bogotá, se vislumbra que se trata de la misma dirección reportada por la E.P.S. Compensar³, nomenclatura que ya se la había puesto en conocimiento a través de proveído adiado el 2 de octubre de 2023, por lo que no solo se autoriza para proceda con el enteramiento del auto admisorio a la pasiva en dicha dirección, sino que insta para que lo realice alternativamente en los demás canales que allí se refieren, como es el correo electrónico akbal8203@gmail.com.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Declarar sin valor ni efecto lo relativo al requerimiento que por desistimiento tácito se le hiciera a la parte actora a través de providencia fechada el

² Archivo PDF 19.

³ Archivo PDF 12.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Carrera 12 No. 31-08

Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva, quedando incólume el resto del proveído.

Segundo: Requerir a la parte actora para que proceda a notificar a la demandada **Luz Marina Durán Pérez** en la dirección física calle 46 No. 13 – 06 apto 205 de la Ciudad de Bogotá o bien en el buzón de correo electrónico akbal8203@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ce7c7876749262c8e9bbe4817388378874b5be075f3b8294de38c8159ac86e**

Documento generado en 19/04/2024 03:23:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal de Menor Cuantía – Responsabilidad Contractual
Demandantes	Adela Rodríguez Ortega
Demandados	Yulisa Forero Jerez
Asunto	Auto Admite Demanda
Radicado	680014003022-2024-00244-00

Revisada la subsanación de la demanda, la cual fue allegada en el término otorgado por el despacho y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 a 85, 368 del C.G.P., y las cargas referidas a la Ley 2213 de 2022, por lo que se admitirá.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Admitir** la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual promovida por **Adela Rodríguez Ortega** contra **Yulisa Forero Jerez**.
- 2. Impartir** a esta causa el trámite del proceso Verbal, consagrado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3. Ordenar** que se corra traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, siguientes a la notificación personal de este proveído, para que se pronuncie sobre esta.
- 4. Ordenar** que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5.** Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.
- 6.** Ordenar a la parte actora que preste caución del equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por



las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares, según lo reglado en el artículo 590 numeral 2° del Código General del Proceso.

7. Reconocer al abogado **Edgar Morales Miranda** identificado con la cédula de ciudadanía núm. **91.260.564** y la tarjeta de abogado núm. **395.921** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d72042a00e3c74b570792c1d25abb35e873833401cd86d3ba889606f47e1972**

Documento generado en 19/04/2024 02:17:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	E.S.E. Hospital Universitario de Santander
Demandados	Geovanni Acuña Carreño y Giusty Giovanni Acuña Peñuela
Asunto	Auto Inadmite la Demanda
Radicado	680014003022-2024-00269-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1. **Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 1.1. **Allegar** los anexos de la demanda, numerados del 4 al 9 en el escrito genitor, toda vez que los aportados carecen de calidad y no se pueden visualizar correctamente (PDF 003 – Folio 18 a 28). Lo anterior, conforme al artículo 84 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d1bfd5b1b4edfd70ca4cc769835c7ee288f769f5c4e431554a0c7fc38e519c**

Documento generado en 18/04/2024 06:32:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Osmany Tatiana Pineda Monsalve
Demandados	Adriana Patricia Alfonso Rueda y Alba Luz Alfonso Rueda
Asunto	Auto Decreta Medidas Cautelares
Radicado	680014003022-2024-00270-00

Teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares que antecede y de acuerdo con la norma 593 y 599 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

Decretar como medida cautelar el embargo y retención de los dineros de propiedad de los demandados, **Adriana Patricia Alfonso Rueda y Alba Luz Alfonso Rueda**, que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros, corrientes en las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud de medidas, limitando la medida en: **(\$9.600.000,00)**

Se les advertirá a los gerentes de las entidades bancarias que deberá hacer la consignación a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judicial y a órdenes del presente juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa. Igualmente, se le advierte que, si dichas cuentas tienen recursos del sistema de seguridad social, recursos del sistema general de participación y las rentas incorporadas en presupuesto general de la nación, los mismos son inembargables y por lo tanto deberá abstenerse de tomar nota o registrar el embargo. Dichos dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, a la cuenta No. 680012041022.

Parágrafo: Por secretaría, líbrese el oficio comunicando la anterior decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533bddd7ee91688c49e3c0eda289fba3135ff674bfe3497f45784ce4bd6ce6**

Documento generado en 18/04/2024 06:56:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Osmany Tatiana Pineda Monsalve
Demandados	Adriana Patricia Alfonso Rueda y Alba Luz Alfonso Rueda
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00270-00

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de Osmany Tatiana Pineda Monsalve en contra de Adriana Patricia Alfonso Rueda y Alba Luz Alfonso Rueda por las siguientes sumas de dinero:**
 - 1.1 \$6.412.567,00 m/cte.** por concepto de capital sobre la letra de cambio sin numeración, el cual contiene una obligación exigible a partir del 11 de abril de 2021, visto a folio 03 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 11 de abril de 2021, hasta cuando se verifique su pago total.
- 2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser**



necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40825505000ca46fb6b8acb927e66bd67176909dfb1d60ae0702d005f4dc2c**

Documento generado en 18/04/2024 06:56:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Conjunto Residencial San Lorenzo De Provenza I
Demandados	Silvia Juliana Mendoza Sandoval
Asunto	Auto Devuelve a Reparto
Radicado	680014003022-2024-00271-00

Revisada la presente demanda que promueve **Conjunto Residencial San Lorenzo De Provenza I** contra **Silvia Juliana Mendoza Sandoval** y observando el programa Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que este despacho no había conocido con anterioridad un proceso entre las mismas partes, puesto que al verificar en el programa de siglo XXI, con la cedula de la demandada, esto es «37.754.033», se pudo constatar que ocurrió un error en reparto puesto que ese numero de cedula corresponde a otra persona, la cual si se encuentra inmersa en un proceso en este despacho contra el aquí demandante.

En vista de lo anterior y analizando el escrito genitor, se pudo constatar que el número de cedula correcto de la demandada es «37.843.863». Ahora bien, dicho lo anterior, la oficina de reparto encargada al incurrir en este error, dirigió el proceso hacia este despacho sin haberlo repartido aleatoriamente.

Como quiera que la presente demanda fue asignada a esta dependencia y no Repartida de manera aleatoria como se observa en la hoja de reparto¹, se ordena su devolución a la Oficina Judicial –Reparto-, para lo de su competencia de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No.1472 de 2002.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Devolver la presente demanda ejecutiva, instaurada por **Conjunto Residencial San Lorenzo De Provenza I** contra **Silvia Juliana Mendoza Sandoval**, a la Oficina Judicial Reparto, para lo pertinente.

¹ Archivo PDF 005.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Carrera 12 No. 31-08 PISO 3
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c040e27ce273e76e9d44027fcd6f678825abc5a1624020daca43bffe04473a**

Documento generado en 18/04/2024 07:02:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>